



Proceso : SUCESION POR CAUSA DE MUERTE – MENOR CUANTÍA
Radicado : 680014003004-2022-00748-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUCESIÓN instaurada por la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ como apoderada judicial de JONSON JOSE MILLAN BLANCO y EDGAR MILLAN BLANCO como herederos del causante PASTOR MILLAN RUEDA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la demanda de SUCESIÓN instaurada por la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ como apoderada judicial de JONSON JOSE MILLAN BLANCO y EDGAR MILLAN BLANCO como herederos del causante PASTOR MILLAN RUEDA, no cumple con el numeral 4 del artículo 84 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-155080 para efectos de determinar competencia. Se le pone de presente a los actores que es el certificado expedido por el IGAC el documento idóneo que permite establecer el avalúo catastral del predio, el cual ha de tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía y así fijar la competencia para conocer del presente trámite y que el valor descrito en el recibo de impuesto es un dato utilizado como referencia para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado; por tanto, el despacho no puede desconocer que la entidad competente para CERTIFICAR el avalúo catastral de un inmueble es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.
2. Deberá adjuntar el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-155080 con una fecha de expedición máxima de 30 días.
3. Deberá aclarar los inventarios y avalúos presentados, pues causa extrañeza que se allegue una escritura pública en donde se encuentra protocolizada una garantía real- hipoteca y una deuda por concepto de impuestos y los pasivos se liquiden en ceros.
4. Deberá realizar el correspondiente traslado de la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 a los demás herederos del causante.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para



mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c6a01a556c47f00aac9b167aad29e4de456cfdcc730f3124d9ec123040f**

Documento generado en 02/02/2023 07:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>